

ALLEN, 9 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados **M.R.D.D.C. C/M.R.N.I. S/VIOLENCIA FAMILIAR (Expte. N° AL-00361-JP-2026)**, de los que,

RESULTA: Que la denuncia radicada por D.D.C.M.R.-D.9. de esta ciudad, dentro del marco de la Ley de Violencia Familiar, resultando denunciado M.R.N.I., de esta ciudad. Relata en la misma lo siguiente: "...Que me hago presente en esta Unidad Especial fines de denunciar

q.m.h.N.v.c.m.m.E.d.9.a.é.e.u.p.b.c.p.l.q.c.n.v.a.v.d.a.l.a.q.t.Y.h.c.m.q.n.l.v.a.q.h.a.l.t.f.c
.m.h.M.E.a.v.. E.n.i.e.i.a.l.v.a.q.c.a.d.e.u.m.m.a.v.m.f.p.n.d.e..
E.m.d.e.m.g.l.m.y.m.d.c.l.t.u.c.d.g.c.e.q.m.q.g.p.m.o.h.M.q.e.a. .e.i.y.e.q.l.h..
E.u.m.m.d.q.i.a.i.a.m.c.y.q.m.h.m.J.c.m.h.l.d.q.n.n.i.h.v.a.n.m.a.q.e.l.a.l.p.c.l.e.p.m.i.q.d.
h.l.d.a.d.r.l.p.q.e.a.v.c.e.m.m.e.u.p.m.y.d.q.e.s.e.b..
N.f.p.m.h.m.A.n.i.q.h.e.c.m.m.q.s.e.p.s.p.r..
T.s.q.e.p.e.s.v.d.m.t.p.p.d.N.y.n.p.q.é.n.d.q.n.e.a.v.S.q.t.m.m.l.t.m.y.e.p.e.q.e.n.c.n.d.l.q.l
.p.e.p.. Es todo..."

CONSIDERANDO: Que la presentación realizada por D.D.C.M.R., denunciando a N.I.M.R., y atento que el objeto de las medidas que se dicten en los procesos de violencia es evitar toda, conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta afecte la vida, libertad física, psicológica o emocional, como así también su seguridad personal, que la violencia puede no ser sólo física, sino también emocional o espirituales, que comprende agresiones verbales, gestuales, u otro tipo de sometimientos por parte de unos contra otros -por ejemplo, la degradación y la humillación, las amenazas, el someter a otro o aislamiento, privarlo de sus afectos y/o amistades.

Que para lograr el cese de la perturbación se encuentra la prohibición de comunicación, lo cual le impide al agresor cualquier tipo de comunicación con el sujeto protegido, ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp u otros dispositivos

tecnológicos de las redes sociales, como pueden ser: Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails.

En el caso no se otorga la prohibición de acercamiento atento que esto impediría a la víctima poder concurrir al domicilio de su madre a prestarle los auxilios que pudiera necesitar.

Asimismo, atento la situación de riesgo y vulnerabilidad denunciada por D.D.C.M.R. en la que se encontraría su madre E. y teniendo en cuenta los hechos denunciados y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, actualmente dotada de rango constitucional por ley 27.700, define el maltrato como la acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos

humanos y libertades fundamentales, independientemente que ocurra en una relación de confianza. (art 2. Definiciones).

Como caso extremo de violencia tenemos la denuncia falsa de enfermedad mental. Los signos para detectar que un anciano esta siendo víctima de violencia son su estado de aseo y cuidado personal, su conducta (retraído o comunicativo), su concurrencia asidua a lugares de atención médica común o servicios de urgencia, traumatismos recurrentes, etc. (CADOCHÉ, S.N., Violencia familiar y Ancianidad, pp.97). Por ello se requiere al DEPARTAMENTO DE ADULTOS MAYORES, según corresponda, de la SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO de la MUNICIPALIDAD DE ALLEN que de manera URGENTE intervenga en el caso, elabore un informe socio ambiental y de las condiciones en las que se encuentra E. , así como también se entreviste a los involucrados mencionados a razón de aportar la mayor claridad posible a la situación y de evitar que los derechos de E. sean vulnerados y teniendo en cuenta que la Ley D 3040, su modificatoria Ley 4241 y los arts. 140 inc b, c; art. 148 siguientes y concordantes del Código Procesal de Familia, establecer medidas protectorias adecuadas al caso denunciado, ante las consideraciones realizadas al caso y a los fines de evitar comportamientos de la naturaleza como la denunciada y/o hechos graves a futuros, como así a solicitud de parte.

RESUELVO: Atento los términos de la denuncia efectuada de la que surgen indicadores de violencia, a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria ORDENO;

a)PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO no se otorga la misma en función de que esto impediría a la víctima poder concurrir al domicilio de su madre a prestarle los auxilios que pudiera necesitar.

b)ABSTENERSE la persona denunciada N.I.M.R. de producir cualquier tipo de incidente y/o actos molestos y/o perturbadores y/o por cualquier medio de comunicación (ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp , Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails. así como compartir cualquier material digital no consentido por la víctima) y / o efectuar reclamos que no fuere por la vía legal correspondiente, en cualquier lugar público y/o privado que D.D.C.M.R. se encuentre y/o transite, a los fines de preservar la integridad psicofísica de la misma.

c) Intervención con carácter de URGENTE del DEPARTAMENTO DE ADULTOS MAYORES, según corresponda, de la SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO de la MUNICIPALIDAD DE ALLEN, conforme a los arts. 140 inc b (Solicitar informes, diagnósticos, evaluación de riesgo, certificados médicos, antecedentes policiales y penales, realización de pericias o cualquier otra medida que crea conveniente a los efectos de garantizar la protección de las personas víctimas de violencia. Para ello la judicatura puede convocar a profesionales que acrediten formación técnica en materia de violencia familiar, pertenecientes a entidades gubernamentales y no gubernamentales.), e inc. c) (Establecer de oficio o a pedido de parte en forma urgente e inaudita parte las medidas protectorias previstas en este título en aquellos casos que sean necesarias teniendo en cuenta la gravedad o reiteración de los hechos de violencia o si hubiere situación de riesgo para la vida, la salud o los bienes de las personas involucradas.) ; art. 148 inc q) (Ordenar respecto de toda medida dispuesta para garantizar la seguridad de quienes integran la familia, como para hacer

cesar la situación de violencia y evitar la repetición, el seguimiento y supervisión del caso, conforme las recomendaciones efectuadas por el equipo interdisciplinario del juzgado o del organismo de protección.), e inc. s) (Disponer toda otra medida que entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de las personas afectadas según la situación o hechos de violencia acaecidos.) ; art. 191 (Informe del Equipo Interdisciplinario. El

informe del Equipo Interdisciplinario debe estar suscripto por al menos un o una profesional de la medicina, la psicología o psiquiatría y de la asistencia social y contener datos con la mayor precisión posible sobre: a) Diagnóstico. b) Fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó. c) Pronóstico. d) Abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible. e) Recursos personales, familiares y sociales existentes. f) Todo otro que a criterio del equipo resulte ilustrativo o relevante.) siguientes y concordantes del Código Procesal de Familia; a fin de que se elabore un amplio informe socio ambiental, una entrevista y evaluación de las condiciones y necesidades de E. . Así como también se solicita que se proceda a entrevistar a M.R.D.D.C., M.R.N.I., M.E., M.y.A. sobre la situación de E.. Dichos informes deberán ser remitidos a la Oficina de Tramitación Integral Fuero de Familia (OTIF) con asiento en la ciudad de General Roca sito en calle San Luis 853, 1º Piso.

Estas medidas deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (..será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones...) y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (Art. 150, inc a Código Procesal de Familia) que tendrán vigencia hasta tanto existan elementos en autos que permitan modificar estas medidas, en caso que las partes sean notificadas por el Juzgado de Familia interviniente con asiento en la ciudad de General Roca. En virtud de lo preceptuado por art. 16 de la normativa citada, en caso de requerir medida judicial alguna y de acuerdo al estado de la causa, deberán presentarse en autos con el debido patrocinio letrado, particular o de la Defensoría de Pobres y Ausentes sita en calle Eva Perón 337, 1er piso de esta ciudad.

De resultar menester, requerir el Auxilio de la Fuerza Pública a fin de dar cumplimiento a la medida impuesta. Notifíquese a las partes y líbrense los oficios pertinentes.

Elévese al Oficina de Tramitación Integral Fuero de Familia (OTIF) con asiento en la ciudad de General Roca sito en calle San Luis 853, 1º Piso.

Dr. BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN
Juez de Paz